

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD No. 540014022003-2021-00112-00**

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** EDUFACTORING SAS  
**DEMANDADO:** LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto que la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 19 de mayo de 2022, referente a completar el valor de la caución prestada, conforme al 602 del C.G.P. y por encontrarse ajustado a la suma de \$110.394.772, se dispondrá su aprobación y acceder a la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**RESUELVE**

**1° ACEPTAR** la caución prestada por la parte demandada por la suma **CIENTO DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS** (\$110.394.772), conforme a lo previsto en el artículo 602 del C.G.P.

**2°** Considérese embargada por todo concepto que se cause dentro del presente proceso, la suma consignada a órdenes del proceso producto de la caución prestada.

**3° LEVANTAR** el embargo del vehículo de propiedad de la demandada LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ CC. 60.337.188, PLACA UYW110; servicio PUBLICO; clase VOLQUETA; modelo 2007; línea KODIAK TANDEM; carrocería tipo PLATON; color BLANCO ARCO.

**COMUNÍQUESE** el levantamiento de la medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 01 de junio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2022-00144-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL PORTACHUELO RESERVADO NIT 900069828-3  
**DEMANDADO:** LUIS FERNANDO GOMEZ BOTELLO CC. 70.691.298

Teniendo en cuenta el artículo 465 del CGP y el hecho de que fue inscrito el embargo del vehículo de propiedad del demandado LUIS FERNANDO GOMEZ BOTELLO CC. 70.691.298, se dispone **ORDENAR** la **RETENCION** y luego poner a disposición el bien de propiedad del citado demandado, con las siguientes características: **PLACA: SMV460**; tipo de servicio: Publico; Marca y línea: HYUNDAI ACCEN GLS; Modelo: 2011; Color: AMARILLO; Numero de serie: KMHCM41AABU579303; Numero de chasis: KMHCM41AABU579303.

Por lo anterior, **COMUNIQUESE** a la **SIJIN – POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P., y que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 de 25/01/2021, los cuales son los siguientes:

“CAPTUCOL” con domicilio en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 – correo electrónico: [admin@captucol.com.co](mailto:admin@captucol.com.co).

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: [judiciales.cucuta@gmail.com](mailto:judiciales.cucuta@gmail.com).

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

Datos del apoderado judicial de la parte actora: JAMKO CAMILO COLMENARES GARCÍA, Calle 7 No. 3-114, barrio Pie de Cuesta, Villa del Rosario; Correo electrónico: [jamko05.jccg@gmail.com](mailto:jamko05.jccg@gmail.com); Celular: 3134454681

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 01 de junio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)**  
**RAD No. 540014003003-2021-00555-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
**DEMANDADO:** EDINSON MARTIN GARCÍA PÉREZ CC. 1.143.227.320

Atendiendo al escrito obrante a folio que antecede, mediante el cual se pone en conocimiento de este despacho el pago efectuado al acreedor por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$15.533.280), para pagar parcialmente el crédito del demandado EDINSON MARTIN GARCÍA PÉREZ, el cual consta en el pagaré No. 5900086593, aportado como base de recaudo en el presente proceso; operando por ministerio de la ley una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios que le corresponden como acreedor hasta la concurrencia del monto cancelado. (Artículo 1666 y siguiente del Código Civil).

Así mismo, se dispone reconocer personería jurídica al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la subrogación legal parcialmente a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. NIT. 804.004.325-3**, en todos los derechos y acciones que le correspondan al demandante como acreedor, en la parte proporcional, por el valor de QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$15.533.280).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al demandado este auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculado al proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 01 de junio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO (CS MINIMA)  
RAD No. 540014022003-2017-00524-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS CC. 60.382.586

**DEMANDADA:** AIDA RUEDA CC. 60.326.989

260-167034

Observa el despacho que el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, allegó avalúo catastral actualizado hasta el año 2022, de conformidad y para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del CGP, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes por el termino de diez (10) días del avalúo actualizado correspondiente al año 2022, respecto de la cuota parte del predio materia del proceso identificado con **matrícula inmobiliaria 260-167034** y el Numero Predial 01420001500000001, según información registrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$10.608.750)**, correspondiente al avalúo catastral de la cuota parte de propiedad de la demandada incrementado en un 50% (Numeral 4º, artículo 444 del CGP)

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA
DEPARTAMENTO:54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO:405-LOS PATIOS
NÚMERO PREDIAL:01-00-00-00-0142-0001-5-00-00-0001
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-00-0142-0001-001
DIRECCIÓN:D 21 24 72 (T 7A) BR PATIOS CENTRO
MATRÍCULA:260-167034
ÁREA TERRENO:0 Ha .00m <sup>2</sup>
ÁREA CONSTRUIDA:170.0 m <sup>2</sup>

INFORMACIÓN ECONÓMICA
AVALÚO:\$ 14,145,000

INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	DUARTE * JAIME	CÉDULA DE CIUDADANÍA	000013439844
2	RUEDA VELASQUEZ AIDA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	000060326989
TOTAL DE PROPIETARIOS:			2

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)**  
**RAD No. 540014003003-2019-01140-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5

**DEMANDADO:** JUAN PRADA MEJIA CC. 13.479.506

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que mediante auto del 20 de enero de 2020 se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por JUAN PRADA MEJIA CC. 13.479.506, en su calidad de trabajador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL CÚCUTA. No obstante, el despacho observa que no se han realizado los respectivos depósitos judiciales, por lo que se procederá a **REQUERIR** al pagador FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL CÚCUTA para que informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada el 20 de enero de 2020, comunicada mediante el oficio No. 0702 del 13 de marzo de 2020

**COMUNIQUESE** el presente requerimiento al pagador FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL CÚCUTA, enviándole copia de este auto (art. 111 del CGP) para que proceda conforme a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de junio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2021-00733-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** DORIS CASTELLNOS LOZADA CC. 60.331.326

**DEMANDADOS:** ELCIDA ZANNA RAMÍREZ CC. 60.305.835, PAOLA ARAQUE ZANNA CC. 1.090.380.078 y ALVARO RAMÍREZ FLOREZ CC. 13.490.916

La demandada ELCIDA ZANNA RAMÍREZ, actuando en causa propia, solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares, devolución de dinero pagado sin justa causa y la compulsión de copias en contra de la apoderada judicial de la parte actora.

De la anterior solicitud, se dispone CORRER traslado a la parte actora, para que dentro del término de ejecutoria de este auto se pronuncie.

La solicitud puede ser consultada en el siguiente enlace:

[015TerminacionDemandado20220527.pdf](#)

Ejecutoriado este auto, ingrese nuevamente al despacho el presente proceso, para tomar la decisión a que haya lugar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de junio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2022-00337-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** AGENCIA DE ADUANAS JORGE NUMA NIT. 800.037.724-6

**DEMANDADO:** MB PLASTICOS Y ROLLOS S.A.S. NIT. 901.375.738-4

Se encuentra al despacho la solicitud de corrección del auto del 09 de mayo de 2022, a lo cual **SE ACCEDE** por lo que el despacho dispone corregir los numerales primero y segundo del auto en mención, el cual quedará de la siguiente forma:

**1º. LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía a favor de AGENCIA DE ADUANAS JORGE NUMA NIT. 800.037.724-6, representada legalmente por WILLIAM NUMA QUERUZ CC. 73.121.969, mediante apoderado judicial en contra de MB PLASTICOS Y ROLLOS S.A.S. NIT. 901.375.738-4, representado legalmente por JAVIER MAURICIO BARBOSA CC. 88.143.091, por las siguientes sumas de dinero:

.- CUATRO MILLONES CIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.115.774) por concepto de capital contenido en la factura de venta BUFE-503.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.

**2º. DECRETAR** el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTS que posea la sociedad demandada MB PLASTICOS Y ROLLOS S.A.S. NIT. 901.375.738-4, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVVIIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU

El límite a embargar es la suma de \$6.200.000 PESOS MCTE, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

**COMUNIQUESE** la presente medida cautelar, a los señores gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 059 de 2021, expedida por la Superintendencia Financiera.

**3º. NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.) junto con el auto de fecha 9 de mayo de 2022.

***Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como numero de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado [jcivm3@cendoj.gov.co](mailto:jcivm3@cendoj.gov.co) constituye incumplimiento injustificado de***

**la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.**

**3º.** Los demás numerales del auto del auto del 09 de mayo de 2022, permanecerán incólumes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**  
**RAD No. 540014022003-2017-00728-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830.0001.133-7

**DEMANDADAS:** LEIDY CECILIA PARADA TAPIAS CC. 27.605.418 y LENIS YURLEY PARADA BARRETO CC. 30.050.592

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho se dispone

**LEVANTAR** la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 30-08-2017, comunicado mediante oficio No. 2773 el 07-11-2017, consistente en el embargo de propiedad de la demandada LEIDY CECILIA PARADA TAPIAS CC. 27.605.418, identificado con **PLACA: DMM518. COMUNIQUESE** la presente decisión a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LOS PATIOS, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP)

**LEVANTAR** la orden de retención decretada mediante auto de fecha 24-06-2021, comunicado el 22-11-2021 sobre el vehículo de propiedad de la demandada LEIDY CECILIA PARADA TAPIAS CC. 27.605.418, con las siguientes descripciones: **PLACA: DMM518;** Marca, línea y modelo: CHEVROLET SPARK 2016; Color: PLATA BRILLANTE; Motor No. B10S1153300156; Chasis No. 9GAMM6105GB047962. **COMUNIQUESE** la presente decisión a la **SIJIN – POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP)

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de junio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)  
RAD No. 540014022003-2017-00042-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** COLOMBIANA DE NO TEJIDOS Y ACOLCHADOS S.A. NIT. 830.009.573-0  
**DEMANDADO:** LORENA MORA AMAYA CC. 60.369.797

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora lo expresado por la parte demandada, actuando en nombre propio, consistente en informar su voluntad en llegar a un acuerdo de pago.

De la anterior solicitud córrasele traslado a la parte actora por el termino de tres (3) días para que, dentro del término de ejecutoria, se pronuncie respecto de la oferta presentada por la parte demandada.

La solicitud de acuerdo de pago puede observarse en el siguiente enlace:

[18SolicitudDemandada20220527.pdf](#)

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)**  
**RAD No. 540014003003-2021-00479-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

**DEMANDADO:** VENECOL TRADE KAPITAL S.A.S NIT. 900.696.835-4 y GONZALO ALVARO SALAZAR MUÑOZ CC. 19.216.653

Atendiendo al escrito obrante a folio que antecede, mediante el cual se pone en conocimiento de este despacho el pago efectuado al acreedor por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$26.215.896), para pagar parcialmente el crédito del demandado VENECOL TRADE KAPITAL S.A.S, el cual consta en el pagaré No. 8200093549, aportado como base de recaudo en el presente proceso; operando por ministerio de la ley una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios que le corresponden como acreedor hasta la concurrencia del monto cancelado. (Artículo 1666 y siguiente del Código Civil).

Así mismo, se dispone reconocer personería jurídica al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la subrogación legal parcialmente a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. NIT. 804.004.325-3**, en todos los derechos y acciones que le correspondan al demandante como acreedor, en la parte proporcional, por el valor de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$26.215.896).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los demandados este auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculado al proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de junio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2019-00374-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de mayo dos mil veintidós (2022).

**Dte. RF ENCORE SAS NIT. 900.575.605-8**  
**Ddo. LUIS BARRAGAN CC. 13.480.554**

En el escrito que antecede, La apoderada judicial debidamente facultada, solicita dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 461 del Código General del Proceso, la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL** de la obligación demandada incluidas las costas procesales, en consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del demandado, ya que no existe en el expediente orden judicial proveniente de otros despachos judiciales que soliciten embargo de remanentes.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando **DAR TERMINADO** el trámite de la presente Ejecución **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

#### **RESUELVE:**

**1°.-DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

**2°.-LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 09-05-2019, comunicada mediante Oficios No. 3070, 3071, 3072, 3073, 3074, 3075, 3076, 3077, 3078, 3079, 3080, 3081, 3082, 3083, 3084 de fecha 17-06-2019, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado LUIS BARRAGAN CC. 13.480.554, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos y corporaciones relacionados: BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA-COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIANBANK-COLPATRIA, BANCO GNB-SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ-CORPBANCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

**3°.-LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 09-05-2019, comunicada mediante Oficio No. 2173 de fecha 17-06-2019, respecto al embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por el demandado LUIS BARRAGAN CC. 13.480.554, como empleado de INGECONTROL S.A, ubicada en la carrera 14 B # 109-45 Bogotá D.C. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la EMPRESA INGECONTROL S.A (ART. 111 CGP).**

**4°.-LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 20-08-2020, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado LUIS BARRAGAN CC. 13.480.554, en su condición de empleado de ILP INGENIERÍA S.A.S. ubicada en la CALLE 87 N° 30-50 de Bogotá. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la EMPRESA ILP INGENIERÍA S.A.S (ART. 111 CGP).**

**5°.-DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

**6º.-ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 01 junio de 2022,  
se notificó el auto anterior Por  
anotación en estado a las ocho  
(08:00) de la mañana.

Secretaria:

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**

**Menor.**

**RADICADO No 54-001-4003-003-2019-00920-00**

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Mayo dos mil veintidós (2022).

Dte. BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8  
Ddo. JOHN CARLOS ALEMAN RUZ CC. 1.052.942.871

En el escrito que antecede, La apoderada de parte actora debidamente facultada, solicita la terminación del proceso de la referencia por PAGO TOTAL de la obligación contenida en el Pagaré No. 5900085092 y el pago de las costas, Así como el levantamiento de la medida de embargo y se remita el respectivo oficio de comunicación a la secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, siendo remitido a la dirección electrónica: [datrans@datransvilladelrosario.gov.co](mailto:datrans@datransvilladelrosario.gov.co) ; de igual manera requiere se ordene el levantamiento de la orden de retención del vehículo y en consecuencia, se comunique dicha decisión a la dirección electrónica de la SIJIN: [mecuc.sijin@policia.gov.co](mailto:mecuc.sijin@policia.gov.co) . finalmente, ordenar la entrega del desglose de los documentos base de ejecución a la parte demandada y en caso de existir embargos de remanentes, requerimos a su Despacho dar trámite a esas solicitudes y continuar con el trámite correspondiente al proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**1º.-DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

**2º.-LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 13-11-2019 comunicada mediante Oficio No.4567 de fecha 27-11-2019, concerniente al embargo del vehículo de propiedad del demandado JOHN CARLOS ALEMAN RUZ CC. 1.052.942.871, de **PLACA: JGY-259**; servicio: PARTICULAR; motor No. 4D56UAJ8116; modelo: 2018; marca: MITSUBISHI; clase: CAMIONETA; línea: SPORTERO 2.5 HIGH. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO [datrans@datransvilladelrosario.gov.co](mailto:datrans@datransvilladelrosario.gov.co). (ART. 111 CGP).**

**3º.-LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 13-11-2019, comunicada mediante Oficio No. 4568 de fecha 12-06-2019, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOHN CARLOS ALEMAN RUZ CC. 1.052.942.871, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos y corporaciones relacionados: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANOC BBVA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

**4º.-LEVANTAR** la medida de RETENCIÓN decretada mediante auto de fecha 31-03-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente a ORDENAR la RETENCIÓN del vehículo de propiedad del demandado JHON CARLOS ALEMÁN RUZ C.C. 1.052.942.871, **PLACA: JGY259**; Servicio: Particular; Motor: 4D56UAJ8116; Modelo: 2018; Marca: Mitsubishi; Clase: Camioneta; Línea: Sportero 2.5 HIGH. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO [datrans@datransvilladelrosario.gov.co](mailto:datrans@datransvilladelrosario.gov.co) y POLICIA NACIONAL –SIJIN**

[mecuc.sijin@policia.gov.co](mailto:mecuc.sijin@policia.gov.co). (ART. 111 CGP).

**5º.-DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

**6º.-ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



COMANDO EN JEFE  
POLICIA NACIONAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 01 de junio de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00197-00

Mínima.

Dte. FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8  
Dda. LINDA BERTYNI GIL SALAS CC. 37247292

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada LINDA BERTYNI GIL SALAS, debidamente vinculada al proceso por cuanto se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 9 de Mayo de 2022, mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LINDA BERTYNI GIL SALAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada LINDA BERTYNI GIL SALAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

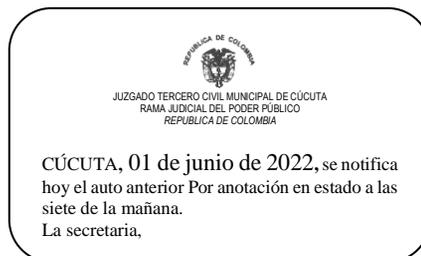
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2022-00173-00**

**Menor.**

**Dte.** BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7  
**Dda.** NANCY NEREIDA LOREZ GOMEZ CC.37.291.827

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada NANCY NEREIDA LOREZ GOMEZ, debidamente vinculada al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada NANCY NEREIDA LOREZ GOMEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada NANCY NEREIDA LOREZ GOMEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

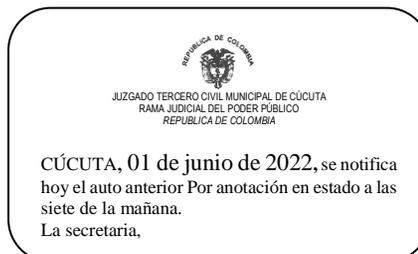
**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénesse el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**VERBAL SUMARIO -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00121-00**

**Dte. RENTABIEN S.A.S.  
Ddo. JAIRO HUMBERTO DUQUE BRAVO**

**San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)**

Atendiendo lo aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, visto a folio que antecede, procede el Despacho a darle trámite a lo allí reseñado, y conforme a derecho corresponde.

RENTABIEN S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra JAIRO HUMBERTO DUQUE BRAVO.

La parte actora presentó demanda contra JAIRO HUMBERTO DUQUE BRAVO, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución y el lanzamiento del demandado, del bien inmueble ubicado en la CALLE 2N NUMERO 2E-65 BARRIO QUINTA BOSCH Y SEGÚN ESCRITURAS INMUEBLE UBICADO EN LA URBANIZACION LA CEIBA DE CUCUTA, EN LA CALLE 2N ENTRE AVENIDAS 2E Y 3E NUMERO 2E-65 DE LA CIUDAD DE CUCUTA, identificado con los siguientes linderos específicos: NORTE: En 9.40 metros con la calle 2A norte; SUR: En 9.40 metros con Lina Rosa Tangel de Ramírez; ORIENTE: En 20 metros con casa de Mary Isabel Diaz Puerto; OCCIDENTE: En 20 metros con casa de Pedro Arias.

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 15 de febrero del año 2022 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 07 de marzo del año 2022.

Continuando con el trámite procedimental, el demandado JAIRO HUMBERTO DUQUE BRAVO, se encuentra debidamente vinculado al proceso, por cuanto se notificó personalmente del auto que admitió la demanda el día 14 de marzo de 2022, conforme a comunicación enviada por el demandante como lo establece el Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien, habiéndole transcurrido el término del traslado, no se evidencia que el ejecutado, dentro del término de diez (10) días concedido para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, haya remitido contestación o escrito de excepciones dirigido al presente radicado.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Resumiendo, los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así: mediante contrato entre las partes, se dio en arrendamiento a la demandada el inmueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente de \$600.000,00 mensuales, el cual se ha ido incrementando; el término de duración y destino del mismo.

En razón del no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, RENTABIEN S.A.S., como demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble referido y el lanzamiento de la demandada.

Es de señalar que el actor acreditó la existencia del contrato de arrendamiento, allegando en PDF copia el contrato de arrendamiento.

Siendo así y teniendo que el demandado JAIRO HUMBERTO DUQUE BRAVO, fue vinculada debidamente al proceso a través de notificación de que trata el artículo 8 Decreto 806 de 2020, quien habiéndole transcurrido el término del traslado no contesto la demanda ni propuso excepción alguna, por lo que, el Despacho procederá a declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución y el lanzamiento de la demandada, (Artículo 384, Numeral 3º CGP.)

En razón a los expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre RENTABIEN S.A.S., en su calidad de arrendador y JAIRO HUMBERTO DUQUE BRAVO, en su calidad de arrendatario respecto del bien inmueble ubicado en la CALLE 2N NUMERO 2E-65 BARRIO QUINTA BOSCH Y SEGÚN ESCRITURAS INMUEBLE UBICADO EN LA URBANIZACION LA CEIBA DE CUCUTA, EN LA CALLE 2N ENTRE AVENIDAS 2E Y 3E NUMERO 2E-65 DE LA CIUDAD DE CUCUTA, identificado con los siguientes linderos específicos: NORTE: En 9.40 metros con la calle 2A norte; SUR: En 9.40 metros con Lina Rosa Tangel de Ramírez; ORIENTE: En 20 metros con casa de Mary Isabel Diaz Puerto; OCCIDENTE: En 20 metros con casa de Pedro Arias.

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado JAIRO HUMBERTO DUQUE BRAVO, restituir a la entidad demandante RENTABIEN S.A.S., el bien inmueble antes referenciado y que les fuera dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes, contado dicho término a partir del día siguiente del recibo del oficio que se le envíe. Líbrese por la Secretaría el oficio respectivo. **COMUNIQUESE** enviando este proveído (Art. 111 CGP).

**TERCERO: DECRETAR** el lanzamiento del demandado JAIRO HUMBERTO DUQUE BRAVO del bien inmueble ubicado en la CALLE 2N NUMERO 2E-65 BARRIO QUINTA BOSCH Y SEGÚN ESCRITURAS INMUEBLE UBICADO EN LA URBANIZACION LA CEIBA DE CUCUTA, EN LA CALLE 2N ENTRE AVENIDAS 2E Y 3E NUMERO 2E-65 DE LA CIUDAD DE CUCUTA, y alinderado como aparece en el numeral 1º de este proveído.

**CUARTO: COMISIONAR** para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad. **Líbrese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.**

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000, 00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

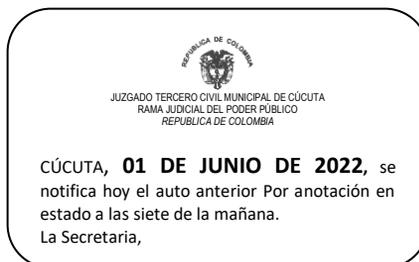
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Dte. CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA - PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.898.065-7**  
**Dda. EMMA ZORAIDA LEON QUIRIFE CC. 68.287.341**

En escrito que antecede la demandada, solicita copia de: "1.- *Copia del oficio emitido a las entidades bancarias, en relación con el levantamiento de la medida de embargo de las cuentas bancarias a mi nombre Emma Zoraida Loen Quirife CC # 68.287.341*; 2.- *Copia del Auto, donde ordenan el levantamiento de la medida de embargo*; 3.- *Copia del envío desde el correo electrónico del juzgado a las entidades bancarias pertinentes, en el cual informan el levantamiento del embargo*".

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 287 CGP conforme establece "Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad", toda vez que la parte demandada en el memorial allegado solicita la Copia del auto que ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo de entidades bancarias con sus respectivos oficios, observando el despacho la omisión del levantamiento de esa medida cautelar, lo viable es acceder a lo solicitado, ordenando el levantamiento de la medida de embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs materia de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto de fecha 26-04-2022, ordenando **LEVANTAR** la medida de embargo decretada en auto de fecha 31-01-2022 comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posea la demandada EMMA ZORAIDA LEON QUIRIFE CC 68.287.341, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BCSC, SCOTIABANK, BANAGRARIO, ITAU, BBVA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, PICHINCHA, AV VILLAS, HELM BANK, SUDAMERIS, COLPATRIA RED MULTIBANCA, POPULAR, COOMULTRASAN, MUNDO MUJER, FALABELLA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS. (ART. 111 CGP).**

**SEGUNDO:** Diligenciado lo anterior, y culminada la actuación de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del CGP, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

**CÚMPLASE**

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (SS)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2022-00292-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Mayo dos mil veintidós (2022).

Dte. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9  
Ddos. JAVIER GUSTAVO RINCON DELGADO CC. 1.126.711.112  
EVELYN YORLEY MOLINA BENITEZ CC. 1.232.395.792  
KARLA ROXZANA ARDILA CABRERA CC. 1.093.888.368  
EL HUACAL FRESH MARKET S.A.S. NIT. 901.400.436-2

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, quedando así mismo paz y salvo por concepto de las costas y agencias generadas, en consecuencia, solicita se levanten las medidas ordenadas y se oficie en tal sentido a quien corresponda, de exigir títulos judiciales hacer entrega al demandado a quien se le realice el descuento. Finalmente renuncia a términos de ejecutoria del auto que fije la terminación, confirmando la dirección electrónica de la suscrita inscrita en el registro nacional de abogados para efectos de notificación personal [notificacionprocesosjudiciales@gmail.com](mailto:notificacionprocesosjudiciales@gmail.com).

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de embargo decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**1º.-ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

**2º.-LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 26-04-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier tipo de relación comercial o financiera, que tengan los demandados JAVIER GUSTAVO RINCON DELGADO identificado con C.C. 1.126.711.112, EVELYN YORLEY MOLINA BENITEZ identificada con la C.C. 1.232.395.792, KARLA ROXZANA ARDILA CABRERA identificada con la C.C. 1.093.888.368 y a la sociedad EL HUACAL FRESH MARKET S.A.S. identificada con NIT 901.400.436-2, representado legalmente por JAVIER GUSTAVO RINCON DELGADO identificado con C.C. #1.126.711.112, en las siguientes entidades bancarias: **a)** Entidad financiera BANCOLOMBIA; **b)** Entidad financiera BANCO BBVA; **c)** Entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; **d)** Entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL; **e)** Entidad financiera BANCO DE BOGOTA; **f)** Entidad financiera BANCO DAVIVIENDA; **g)** Entidad financiera BANCO POPULAR; **h)** Entidad financiera BANCO AV VILLAS. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

**3º.-LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 26-04-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado JAVIER GUSTAVO RINCON DELGADO identificado con C.C. 1.126.711.112, como trabajador de la empresa DROGUERIA LA VENEZOLANA S.A.S. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la EMPRESA DROGUERIA LA VENEZOLANA S.A.S. (ART. 111 CGP).**

**4º.-LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 26-04-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por la demandada EVELYN YORLEY MOLINA BENITEZ identificada con la C.C. 1.232.395.792, como trabajadora de la empresa LOGISTICA INTERACTIVA AVANZADA

S.A.S y trabajadora de la empresa ARQUITECTURA & CONSTRUCCIONES D&C S.A.S. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la EMPRESA LOGISTICA INTERACTIVA AVANZADA S.A.S y EMPRESA ARQUITECTURA & CONSTRUCCIONES D&C S.A.S. (ART. 111 CGP).**

**5°.-LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 26-04-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por la demandada KARLA ROXZANA ARDILA CABRERA identificada con la C.C. 1.093.888.368, como trabajadora de la empresa ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la EMPRESA ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA (ART. 111 CGP).**

**4°.-**Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

**5°.-ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)  
RAD N° 540014003003-2018-01170-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTES:** FINANCIERA COMULTRASAN NIT 8040097528  
**DEMANDADOS:** ALBA MARINA TARAZONA MEZA C.C 60318173

Teniendo en cuenta que a la fecha el Dr. **JAVIER ORLANDO PEDRAZA ARCHILA**, guardo silencio sin realizar manifestación alguna respecto de aceptar su designación como Curador Ad-Litem, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar al Dr. **ALEXANDER PEDRAZA AFANADOR** como curador ad litem de la demandada **ALBA MARINA TARAZONA MEZA**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: [ALEXANDER\\_PA07@HOTMAIL.COM](mailto:ALEXANDER_PA07@HOTMAIL.COM), , con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2018, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de junio de 2022, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO (SS MENOR)  
RAD N° 540014022003-2017-00678 -00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTES:** ADRIANA MANELA NAVARRO C.C 1090405680  
**DEMANDADOS:** CENTRO TERAPEUTICO DEL NORTE LTDA C.C 8070035715

Teniendo en cuenta que la Dra. **NATALIA ANDREA MONTAÑO OCHOA**; manifestó la imposibilidad de aceptar su designación como Curador Ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la Dra. **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS** como curador ad litem del demandado **CENTRO TERAPEUTICO DEL NORTE LTDA**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: [DZACOSTA@COBRANZASBETA.COM.CO](mailto:DZACOSTA@COBRANZASBETA.COM.CO), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 24 de agosto de 2017, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de junio de 2022, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**IMPOSICION SERVIDUMBRE CONDUCCION ELECTRICA (SS MENOR)**

**RAD N° 540014022003-2017-00660 -00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTES:** CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A  
ESP NIT 8905005149

**DEMANDADOS:** MANUEL FRANCISCO - RODRIGUEZ LOPEZ C.C 88031767 Y  
OTROS

Teniendo en cuenta que a la fecha la Dra. **JULIANA MARCELA ULLOA MONTES**, nos e ha pronunciado sobre la aceptación de su designación como Curador Ad-Lítem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dr. **DAVID JIMENEZ ZAMBRANO** quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Lítem del demandado del demandado **MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ** y del vinculado HOLGER YESID MATAMOROS NAVAS.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: [DZACOSTA@COBRANZASBETA.COM.CO](mailto:DZACOSTA@COBRANZASBETA.COM.CO), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 11 de septiembre de 2017, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de junio de 2022, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**SUSCESION INTESTADA**  
**RAD N° 540014003003-2021-00823--00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTES:** MARITZA CANEDO ASCANIO C.C 1090437450  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

Teniendo en cuenta que a la fecha la Dra. **FANNY ESTELA ROMERO**, manifestó la imposibilidad de aceptar su designación como Curador Ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dr. **JOSÉ GILBERTO NAVARRO MANJARREZ** como Curado Ad-Litem del demandado HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MERY ILCE ASCANIO PÉREZ CC. 27.615.220 (QEPD), quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: [NAVARROMANJARREZJOSE@GMAIL.COM](mailto:NAVARROMANJARREZJOSE@GMAIL.COM), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que declare abierto el proceso de sucesión de fecha 08 de noviembre de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de junio de 2022, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO  
RAD N° 540014003003-2020-00577--00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTES:** ROSA ELENA VALBUENA HERNANDEZ C.C 60312329  
**DEMANDADOS:** MARCO AURELIO - VALBUENA HERNANDEZ C.C 13489320

Teniendo en cuenta que a la fecha el Dr. **YON ALEJANDRO GUEVARA AREVALO**, manifestó la imposibilidad de aceptar su designación como Curador Ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dr. **DAVID JIMENEZ ZAMBRANO** como curador ad litem del demandado del demandado MARCO AURELIO VALVUNA HERNANDEZ, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: [DAVID-JIMENEZ.ABOGADO@HOTMAIL.COM](mailto:DAVID-JIMENEZ.ABOGADO@HOTMAIL.COM) , con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que admitió la demanda de fecha 20 de abril de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de junio de 2022, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.